



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> 0660

### POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

#### EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, en armonía con el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 948 de 1995, la Resolución DAMA 1208 de 2003, el Decreto 174 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución DAMA 1908 de 2006, la Resolución de la Secretaría Distrital de Ambiente No. 110 del 31 de Enero de 2007 y el Acuerdo Distrital No. 257

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que el 02 de Febrero de 2006, con radicado DAMA No. 2006ER4347, la Alcaldía Local de Los Mártires, presentó un oficio al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, con el propósito de correr traslado de la queja presentada por el señor Ramiro Carreño, quien manifestó en su denuncia, que la actividad industrial que se desarrolla en la Calle 7 No. 29-20 genera un humo negro, calificado por el denunciante como intoxicante y el cual afecta la salud de los residentes del sector.

Que el 09 de Febrero de 2006, la Secretaría Distrital de Ambiente, a fin de atender la denuncia presentada, realizó visita técnica al predio identificado con la nomenclatura Calle 7 No. 29-20, por ser el lugar denunciado como fuente del denominado humo negro.

Que el 16 de Febrero de 2006, el DAMA, a partir de lo encontrado en la visita técnica antes reseñada, expidió el concepto técnico No.1524 y profirió el requerimiento No. 2006EE8646 del 06 de Abril de 2006, por el cual se solicitó a la Empresa Unipersonal CORTE ACERO 304 E.U., que desarrolla actividades en la Calle 7 No. 29-20, que: *"confine las instalaciones e implemente dispositivos de control de tal forma que aseguren la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o los transeúntes y dar así cumplimiento al artículo 23 del Decreto 948 de 1995"*

Que el 23 de Agosto de 2006, en su momento el DAMA realizó visita técnica de inspección a las instalaciones de la Empresa Unipersonal CORTE ACERO 304 E.U., a fin de verificar el cumplimiento por parte de la mencionada empresa unipersonal del requerimiento No. 2006EE8646 del 06 de Abril de 2006.

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

T. S. 0 6 6 0

Que el 29 de Agosto de 2006, el DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente a partir de lo encontrado durante la visita técnica del 23 de Agosto de 2006, profirió el concepto técnico No. 6617, en el que se señala que la empresa unipersonal CORTE ACERO 304 E.U., no dió cabal cumplimiento al requerimiento No. 2006EE8646 del 06 de Abril de 2006.

Que el 19 de Septiembre de 2006, el señor Ramiro Carreño formuló ante el DAMA mediante escrito con radicado No. 2006ER43061, una segunda queja en contra de la empresa unipersonal CORTE ACERO 304 E.U., ubicada en la Calle 7 No. 29-20, por la emisión por parte de ésta de un humo negro altamente contaminante, establece el denunciante.

Que el 03 de Octubre de 2006, el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente realizó nuevamente visita técnica de inspección a las instalaciones del predio ubicado en la Calle 7 No. 29-20, lugar donde funciona a empresa unipersonal CORTE ACERO 304 E.U y el 14 de Noviembre de 2006, profirió el concepto técnico No. 8271, en el cual se enuncia:

1. *“Que la empresa unipersonal CORTE ACERO 304 E.U., no ha dado integro cumplimiento al preceptuado por el requerimiento No. 2006EE8646 del 06 de Abril de 2006.*
2. *Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y el párrafo primero del artículo 11 de la Resolución DAMA 1208 de 2003, la empresa unipersonal CORTE ACERO 304 E.U., debe implementar dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores y partículas emitidos.*
3. *Que la empresa unipersonal CORTE ACERO 304 E.U. en ejercicio de su actividad productiva invade el espacio público.*
4. *Que se percibieron olores ofensivos al interior del inmueble, provenientes de la actividad de soldadura de láminas metálicas.*
5. *Que de conformidad a la Resolución 619 de 1997, la empresa unipersonal CORTE ACERO 304 E.U., no requiere permiso de emisiones atmosféricas”.*

## FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 79 de la Constitución Política, prevé que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del el Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*

Así mismo la Constitución Política tiene previsto en el artículo 80 entre otras cosas que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”*

Conforme al principio de precaución, previsto en el numeral 6° del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, el cual indica que cuando exista peligro de daño grave e irresistible, la falta de



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0660

certeza científica y absoluta no deberá utilizarse para postergar la adopción de medidas eficaces, para impedir la degradación del medio ambiente.

El artículo 85 de la ley 99 de 1993 prevé que *"El Ministerio del Medio Ambiente y las corporaciones autónomas regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:*

2. *Medidas preventivas: c) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización"*

Conforme con lo establecido en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, las medidas preventivas o de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

El artículo 23 del Decreto 948 de 1995, con relación al control de emisiones molestas de establecimientos comerciales, prevé que *" Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes...."*

De acuerdo con el artículo 66, literal j, del Decreto 948 de 1995, le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente como autoridad ambiental dentro perímetro urbano de la ciudad de Bogotá, imponer las medidas preventivas y sanciones que correspondan por la comisión de infracciones a las normas sobre emisión y contaminación atmosférica.

La Resolución DAMA 1208 de 2003, prevé las normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por las fuentes fijas y protección de la calidad del aire de la ciudad de Bogotá.

La mencionada Resolución prevé en el párrafo primero del artículo 11 que *"Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar la altura de su ductos o instalar dispositivos de forma tal que aseguren la adecuada dispersión de los gases vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes..."*

El Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006 tiene previsto en el artículo tercero, literal D referente a las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, que a esta le corresponde: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0660

Que de la misma manera el citado artículo del decreto antes reseñado, prevé en su literal L que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente *“Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.”*

Que por medio de la Resolución No. 0110 de 2007, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegaron unas funciones a la Dirección Legal Ambiental, entre estas, la de expedir el acto administrativo por el cual se impone una medida preventiva.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La medida preventiva de suspensión de actividades tiene su fundamento en la Ley 99 de 1993, específicamente en su artículo primero numeral sexto, el cual prevé:

*Artículo 1º. Principios generales ambientales: La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:*

(...)

*6º. La formulación de políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante las autoridades ambientales y los particulares dará aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica y absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*

Así mismo la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-293 de 2002, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra, ha establecido con relación al mencionado principio que, *“si, como consecuencia de una decisión de una autoridad ambiental que, acudiendo al principio de precaución, con los límites que la propia norma legal consagra, procede a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta. Una teórica discusión jurídica en materia ambiental, sobre cuáles derechos prevalecen, la resuelve la propia Constitución, al reconocer la primacía del interés general, bajo las condiciones del artículo 1º. Al señalar que la propiedad privada no es un derecho absoluto, sino que “es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica” (art. 58, inciso 2). Además, señala la Constitución, que el Estado debe “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.” (art. 80). Así mismo, establece dentro de los deberes de la persona y del ciudadano la obligación de “proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano” (art. 95, ordinal 8). (Subrayado fuera del texto original)*

En el caso sub-examine de acuerdo a lo reseñado en el concepto técnico No. 8271 del 14 de Noviembre de 2006, la empresa unipersonal CORTE ACERO 304 E.U., no cumple con lo previsto por el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, que reglón seguido prevé “Los

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0 6 6 0

establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías o pequeños negocios deberán contar ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos..." así mismo la mencionada empresa no está dando cumplimiento a lo previsto por parágrafo primero del artículo 11 de la Resolución DAMA 1208 de 2003, que prevé "Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar la altura de sus ductos o instalar dispositivos de forma tal que aseguren la adecuada dispersión de los gases vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes..."; de lo cual como bien lo expresa la Corte Constitucional se ha venido derivando un peligro tanto para los recursos naturales, en este caso el aire como para la salud humana, lo que hace imperativo la aplicación del principio de precaución, mediante la adopción de la medida preventiva de suspensión de actividades.

La anterior medida sustentada en el principio de precaución, se expide en ejercicio del deber legal de la autoridad ambiental, de adoptar las medidas necesarias, para evitar la degradación del medio ambiente y el bienestar de las personas, como en este caso que se pone en peligro la salud humana y los recursos naturales, de esta manera se garantiza la prevalencia del interés general, frente al particular, cuando de la vulneración de una norma ambiental se trata.

Que para el caso en concreto, en lo que tiene que ver con la empresa unipersonal CORTE ACERO 304 E.U. de conformidad con el principio de precaución, contenido en la ley 99 de 1993, esta Secretaría procederá a imponer medida preventiva de suspensión de actividades en lo relacionado a emisiones atmosféricas, teniendo como fundamento el peligro que sufre la salud de las personas y el recurso natural del aire, generado por el ejercicio de su actividad sin dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y el parágrafo primero del artículo once de la Resolución DAMA 1208 de 2003.

Que en consecuencia, esta entidad procederá a imponer medida preventiva de suspensión de actividades que generen emisiones atmosféricas, conforme a la normatividad citada de manera precedente.

Que en mérito de lo expuesto,

## R E S U E L V E

**ARTÍCULO PRIMERO.** Imponer a la empresa unipersonal CORTE ACERO E.U., identificada con NIT 900048441-7, y ubicada en la Calle 7 No. 29-20 de la localidad de Los Mártires, por conducto de su representante legal, la señora Rosa Elvira Gómez Castro, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.950.026, o quien haga sus veces, medida preventiva de suspensión de la actividad de fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, debido a las emisiones atmosféricas producidas y el riesgo que representa para la comunidad.

**PARÁGRAFO.** La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previo Concepto Técnico de la Dirección de



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

0660

Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento mediante acto administrativo, sobre la procedencia del levantamiento de la misma.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comunicar la presente resolución a la Alcaldía Local de Los Mártires, para que por su intermedio se ejecute la medida preventiva a que alude el artículo primero (1º) de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Los Mártires para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar en forma personal el contenido de la presente resolución, a la señora Rosa Elvira Gómez Castro, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.950.026, en su calidad de Representante legal de la empresa unipersonal CORTE ACERO 304 E.U., o a quien haga sus veces, en la Calle 7 No. 29-20 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad.

**PARÁGRAFO:** Comunicar esta Resolución a la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para efecto del seguimiento respectivo

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,

03 ABR 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN  
Director Legal Ambiental

Proyectó: Iván Andrés Páez <sup>ts</sup>  
Revisó: Elsa Judith Garavito  
C.T. 8271 del 14/11/06  
Aire-Fuentes Fijas

**Bogotá sin indiferencia**